

“Fortalecimiento de los Actores de la Sociedad Civil para el ejercicio del derecho al agua y el control social de la actividad minera en la región de CUYO y NOA”

Herramientas Legales

San Juan, 11 y 12 de agosto de 2009



Este proyecto está financiado
por la Unión Europea

María Eugenia Di Paola, Directora Ejecutiva
medipaola@farn.org.ar

Carina Quispe, Directora de Gobernabilidad, Política Ambiental y Conservación
cquispe@farn.org.ar

- 1. Contexto Constitucional, Presupuestos Mínimos y Distribución de Competencias**
- 2. Principios de la política ambiental: LGA, implicancias y relación con otras leyes sectoriales de PPM**
- 3. Acceso a la Información**
- 4. Participación Ciudadana**
- 5. Herramientas estratégicas del ordenamiento ambiental del territorio**
- 6. Acceso a la Justicia**
- 7. Daño Ambiental**

Artículo 41 Constitución Nacional

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

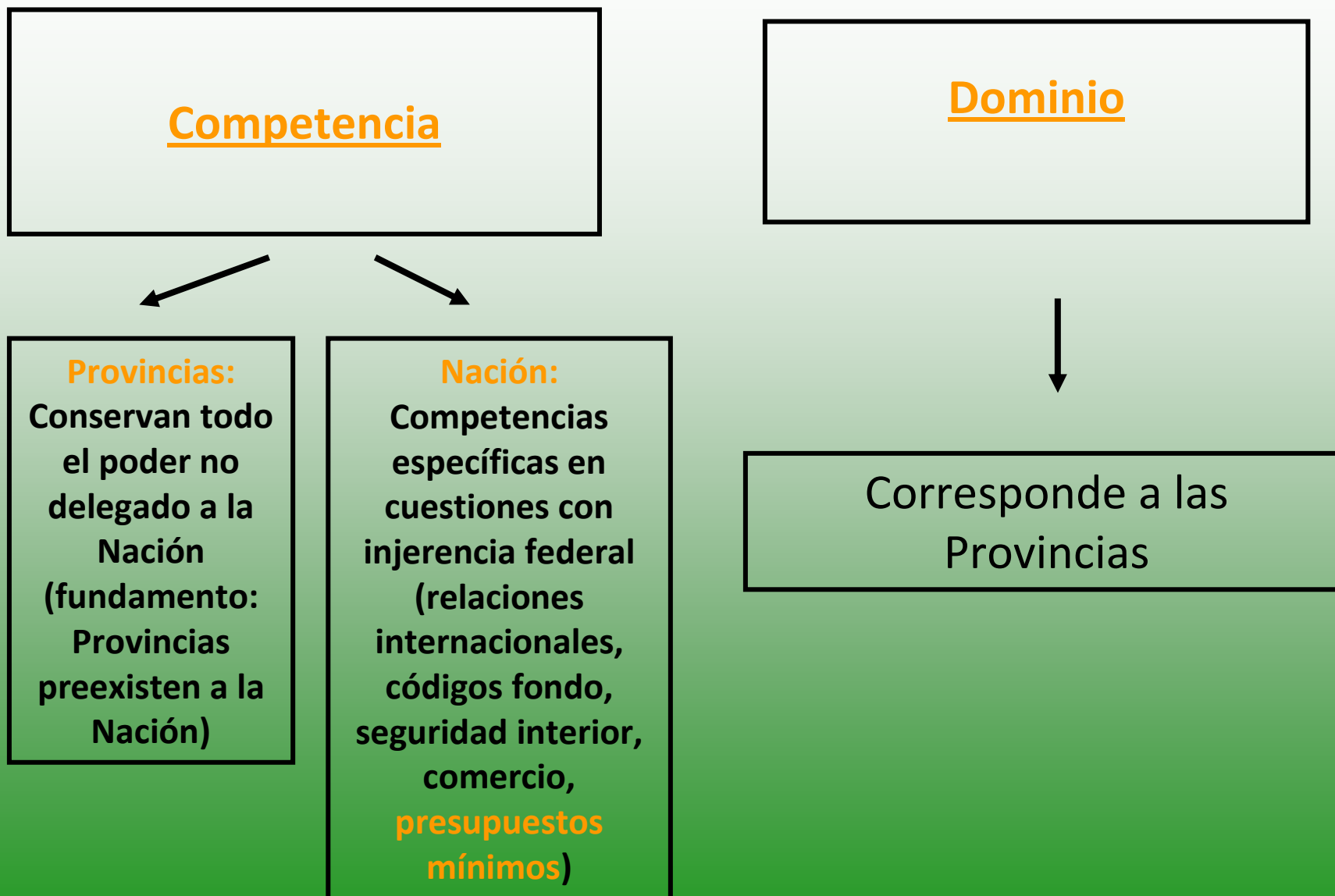
**Artículo 41
Constitución Nacional**

Derecho a un ambiente sano y equilibrado

**Desarrollo Sustentable
(variables económica, social y ambiental)**

**Obligación de Proveer al Derecho (autoridades)
Deber de los Ciudadanos**

**Presupuestos Mínimos (Nación)
Normas complementarias (Provincias)
-no tiene relación con el “dominio”-
- es una competencia delegada a la Nación-**



Ley General del Ambiente (25.675)

BO.28.11.2002

- **Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicios (25.612)**
- **Ley de Gestión y eliminación de PCBs (25.670)**
- **Ley de Gestión Ambiental de Aguas (Ley 25. 688)**
- **Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (Ley 25.831)**
- **Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios (Ley 25. 916)**
- **Ley de presupuestos mínimos de los bosques nativos (Ley 26.331)**

¿Que es un presupuesto mínimo?

LGA

ARTICULO 6º — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

PROTECCIÓN LEGAL UNIFORME, APLICABLE COMO UN PISO EN TODO EL PAÍS

**LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y TODAS LAS PROVINCIAS DEBEN OBSERVAR
ESTAS EXIGENCIAS MÍNIMAS:
NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LA LEY**

LGA



ARTICULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

- Precautorio
- Congruencia
- Prevención
- Equidad intergeneracional
- Progresividad
- Responsabilidad
- Subsidiariedad
- Sustentabilidad
- Solidaridad
- Cooperación

**Principio
de Prevención**



“Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”

**Principio
de Precaución**



“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”

**Principio
de Prevención**



Opera sobre la **CERTIDUMBRE**

Los efectos o impactos de la acción pueden identificarse, valorarse, y por lo tanto corregirse en la fuente o mitigarse.

**Principio
de Precaución**



Opera sobre la **INCERTIDUMBRE**

No se sabe si el daño se producirá
Peligro de daño grave o irreversible

Principios de Política Ambiental vinculados a la interacción Nación - Provincias

Principio de Congruencia



“La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.”

Principio de Solidaridad



“La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre

Principio de Cooperación



“Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.”

¿Cómo se aplican los Principios Ambientales?

¿Cuál es su importancia?

¿Quiénes están obligados a su aplicación?

¿Cómo han influido en las decisiones judiciales?

LGA



ARTICULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

TRES PILARES BASICOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL



Acceso a los procesos de toma de decisiones

Acceso a la información pública

Acceso a la Justicia

PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO (1992)



“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Es el derecho de todo ciudadano de acceder, esto es, solicitar y recibir información de carácter público sin tener que justificar la solicitud

VENTAJAS E IMPORTANCIA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- Mejora la calidad de las decisiones públicas
 - Transparenta la gestión
 - Garantiza la participación efectiva

LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ALCANZA:

- ✓ Información administrada por el Estado
- ✓ Información privada de naturaleza pública

NO ALCANZA:

- ✓ Versiones preliminares de documentos
- ✓ Limitado por la protección de otros derechos o valores colectivos (intimidad, sigilo industrial, etc.)
- ✓ Proceso judicial: limitado por la garantía del debido proceso

OPERATIVIDAD DEL DERECHO REQUERIMIENTOS BÁSICOS

- Institucionalización de un Sistema de Libre Acceso a la Información
- Creación de oficinas de información en cada una de las reparticiones públicas
 - Asignación de recursos
 - Capacitación del personal y del ciudadano
 - Instrumentación de mecanismos ágiles

**LA RECEPCION NORMATIVA DEL DERECHO
DE ACCESO A LA INFORMACION A
NIVEL NACIONAL**

- Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional
- LEY 25.675 LEY GENERAL DEL AMBIENTE (LGA): Acceso a Información (arts. 16 al 18)
- LEY 25.831 ACCESO A INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL
- DECRETO 1172/03: Anexo VII: Régimen de Acceso a Información Pública

**Artículo 75,
inciso 22 de la
Constitución
Nacional**



Otorga jerarquía constitucional a ciertos tratados de derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, firmada 1969 y aprobada en 1984

LEY GENERAL DEL AMBIENTE - 25675

Artículo 2



“La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: (...)”

- 1) organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...”

Artículo 16



Deber de informar

“Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”

LEY GENERAL DEL AMBIENTE - 25675

Artículo 17

“La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)”.

Artículo 18




“Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

“El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional”

LEY DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL (LAIPA) - 25.831

- Sujetos obligados: Las autoridades competentes de los organismos públicos y las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas**
- Ámbito de aplicación: nacional, provincial, municipal y de la CABA)**
- Definición de “información pública ambiental”: Comprende la información relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, en cualquier soporte**

LEY DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL (LAIPA) - 25.831

-  Causales que pueden dar lugar a la denegación de la información :
defensa nacional, seguridad interior, relaciones internacionales,
procesos judiciales, sigilo comercial e industrial, propiedad intelectual,
datos personales confidenciales, información científica no publicada,
información secreto o confidencial en virtud de una ley, imprecisión en
la solicitud
-  Plazo para la resolución de los pedidos de información: 30 días hábiles
desde la fecha de la solicitud
-  Mecanismo de infracciones a la ley: vía judicial directa – sanción del
funcionario público – sanción de la empresa concesionaria

DECRETO PEN 1172/03

ÁMBITO DE APLICACIÓN: PODER EJECUTIVO NACIONAL

APRUEBA DIVERSOS REGLAMENTOS RELATIVOS A

:



- 1. AUDIENCIAS PÚBLICAS**
- 2. GESTIÓN DE INTERESES**
- 3. ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS**
- 4. REUNIÓN ABIERTA DE LOS ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
- 5. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

DECRETO 1172/03 ANEXO VII - Reglamento General de Acceso a la Información Pública

■ ¿QUIENES DEBEN SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN?

Organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias que funcionen bajo la jurisdicción del PEN, organizaciones privadas que reciben aportes o subsidios del sector público nacional, instituciones o fondos administrados por el estado y empresas privadas a cargo de servicios públicos

■ ¿QUE SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN ?

Toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o cualquier otro formato creada u obtenida por los sujetos alcanzados, o que se encuentre su poder o bajo su control, o cuya producción se haya financiado con fondos públicos, o que sirva de base a una decisión administrativa, incluyendo las actas oficiales.

DECRETO 1172/03 ANEXO VII - **Reglamento General de Acceso a la Información Pública**

■ PRINCIPIOS APLICABLES AL MECANISMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN :

- ✓ Igualdad, publicidad, celeridad, informalidad, gratuidad (copias a cargo del solicitante)

■ SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

- ✓ Por escrito, con identificación del solicitante
- ✓ No puede exigirse la manifestación del propósito de la solicitud
- ✓ Debe entregarse constancia al solicitante de la presentación efectuada

■ RESPUESTA:

Acceso a la información solicitada o respuesta en un máximo de 10 días, prorrogable por otro plazo igual en casos excepcionales

DECRETO 1172/03 ANEXO VII - Reglamento General de Acceso a la Información Pública

- **DENEGATORIA:** solo si verifica una excepción prevista
- **SILENCIO:** por cumplimiento del plazo o por información ambigua, parcial o inexacta
- **EXCEPCIONES:** información reservada por seguridad, defensa o política exterior, por funcionamiento del sistema bancario o financiera, secreto industrial, comercial, financiero, científico o técnico, secreto profesional, datos personales de carácter sensible, defensa en juicio, notas previas e internas al dictado, etc.
- **RESPONSABILIDAD:** falta grave

Situación en las Provincias de la Región

- La Rioja: Constitución Provincial y Ley General del Ambiente (obligación de proveer la información, generar un Sistema Provincial)
- Mendoza: Ley General del Ambiente (informe ambiental anual, sistema de información pública s/EIA)
- San Juan: No cuenta con ley de acceso a la información pública. No obstante ello reconocimiento Constitución local a derecho a acceder a la información y Ley 6571 sistema de información - no aplicable a la actividad minera-.

¿EN QUE CONSISTE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA?



En procesos mediante los cuales se integra al ciudadano, en forma individual o colectiva, en la toma de decisiones, la fiscalización, control y ejecución de las acciones que afectan al estado, en cualquiera de sus dimensiones.

ELEMENTOS PARA LA ADECUADA PARTICIPACIÓN

- Información
- Oportunidad
- Organización
 - Recursos

DESAFÍOS

- ✓ **Transformación del marco institucional**
- ✓ **Cambio de la cultura de la administración**
- ✓ **Difusión de la herramienta en la ciudadanía**
- ✓ **Cumplimiento y aplicación de la norma**

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PARTICIPACIÓN CON EFECTO VINCULANTE	<ul style="list-style-type: none">• Referendum• Plebiscito• Revocatoria	Decide la Ciudadanía
PARTICIPACIÓN SIN EFECTO VINCULANTE	<ul style="list-style-type: none">• Consulta popular• Audiencia publica• Iniciativa popular de leyes• Presupuesto participativo	Complementa La decisión Gubernamental

AUDIENCIA PÚBLICA



Es un espacio institucional en el proceso de toma de decisiones, convocado por los gobernantes antes de decidir.

Implica el encuentro del conocimiento teórico y la experiencia práctica y vivencial del conjunto de la población.

Otros conocimientos y otras opiniones integrarán la causa de la Decisión.

¿CÓMO SE ORGANIZA UNA AUDIENCIA?

- ✓ **Definición del Tema de la Audiencia Pública**
- ✓ **Quién convoca: La autoridad que debe tomar la decisión.**
- ✓ **Cómo se convoca: a través de los medios oficiales, de prensa local, carteles en las iglesias, clubes y otros lugares de reunión pública.**
- ✓ **A quiénes se convoca: A los posibles involucrados (vecinos y la comunidad en general- depende del alcance de la decisión)**

¿CÓMO SE ORGANIZA UNA AUDIENCIA?

En la convocatoria se debe explicitar:

- ✓ Tema de la audiencia
 - ✓ Día
 - ✓ Lugar y hora
- ✓ Lineamientos básicos del reglamento de la Audiencia

Información Disponible a la Ciudadanía: Antecedentes de diversa índole y estudios técnicos referidos al proyecto.

ALGUNAS ACLARACIONES SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

LA AUDIENCIA PÚBLICA NO ES UN DEBATE PÚBLICO

En la Audiencia Pública los participantes no dialogan ni debaten entre sí, ni tampoco buscan rebatir los argumentos de aquellos que sostienen una posición contraria.

LA AUDIENCIA PÚBLICA NO DECIDE

En la Audiencia Pública no se toman decisiones. De lo que se trata es que los ciudadanos puedan transmitir a las autoridades, que están facultadas para tomar la decisión, cuáles son las opiniones de la ciudadanía respecto al proyecto.

Desde el punto de vista legal, la Audiencia Pública no tiene efecto vinculante, en el sentido que no obliga a las autoridades a actuar en la forma en que la ciudadanía se exprese en la Audiencia.

LA AUDIENCIA PÚBLICA Y LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 19



“Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.”

LA AUDIENCIA PÚBLICA Y LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 20



“Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.”

LA AUDIENCIA PÚBLICA Y LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 21



“La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.”

AUDIENCIA PÚBLICA

ETAPAS

PREVIA

1. Convocatoria
2. Preparatoria

DESARROLLO

POSTERIOR

- Resultados

AUDIENCIA PÚBLICA

ETAPA PREVIA

CONVOCATORIA

Autoridad Competente

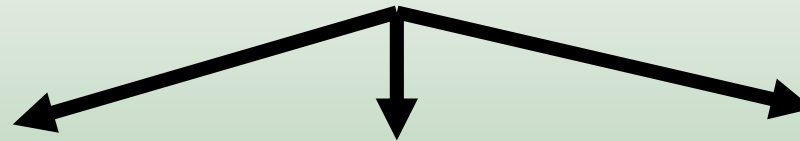
PREPARATORIA

Organismo de Implementación

1. Expediente
2. Registro de Participantes
3. Publicidad
4. Orden del día
5. Espacio Físico

AUDIENCIA PÚBLICA

ETAPA DESARROLLO



DECISOR

1. Preside.
2. Explica el motivo de la convocatoria.
3. Explica las reglas de funcionamiento.
4. Fundamenta el proyecto.
5. Facultades ordenatorias

CONVOCATORIA

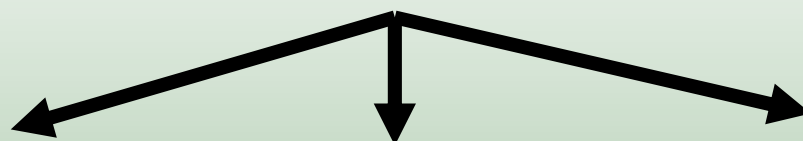
1. De acuerdo al orden del día.
2. Tiempo en el uso de la palabra.
3. Evita el diálogo o la discusión (no es un debate).

EXPERTOS

- Ilustran y esclarecen sobre aspectos técnicos.

AUDIENCIA PÚBLICA

ETAPA POSTERIOR
(Resultados – Seguimiento)



DEBERES DE LA PRESIDENCIA

1. Agregar todo el material producido.

DEBERES DEL ORGANISMO DE IMPLEMENTACIÓN

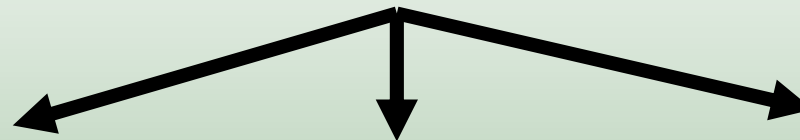
1. Dar a publicidad todos los resultados.

DEBERES DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE

1. Analizar las presentaciones.
2. Tomarlas en consideración.
3. Fundamentar el apartamiento.

CONSULTA PÚBLICA ESCRITA

ETAPAS



**PUBLICACION DEL PROYECTO
DE
DECISION**

**PLAZO PARA LA RECEPCION
DE COMENTARIOS DE LA
CIUDADANIA EN FORMA
ESCRITA (PAPEL O VIA
ELECTRONICA)**

**DECISION DE LA AUTORIDAD
(FUNDADA, SI NO TIENE EN CUENTA
LOS COMENTARIOS VERTIDOS DEBE
FUNDAMENTAR LA RAZON)**

Situación de las Provincias de la Region

- La Rioja: Ley General del Ambiente (derecho a participar y audiencia publica)
- Mendoza: Ley General del Ambiente (audiencia publica) Decreto reglamentario y Resolucion (reglamentacion audiencias publicas), Decreto ambiental/minero (instancia de consulta publica y audiencia publica)
- San Juan: Si bien la Ley preve la realizacion de una audiencia publica, no se aplica a la actividad minera.

ACCESO A LA JUSTICIA

EL DERECHO AL AMBIENTE

- DERECHO HUMANO
- CARÁCTER COLECTIVO
- EQUIDAD CARÁCTER INTERGENERACIONAL
- VISIÓN ANTROPOCÉNTRICA
- DEBER DE PRESERVACIÓN EN CABEZA DE AUTORIDADES Y PERSONAS

CARACTERISTICAS DE LAS CAUSAS AMBIENTALES

- **DERECHOS INVOLUCRADOS**
- **EL MARCO JURÍDICO**
- **DIFICULTADES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS**
- **LAS CUESTIONES PROCESALES**
- **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**
- **EL ROL DE LOS JUECES**
- **POSIBILIDADES DE INTERVENCION DE PARTE DE LOS
CIUDADANOS Y LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD**

ACCION DE AMPARO

Art 43 CN

. “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley”...

...“Podrán interponer esta acción, contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo, y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley que determinará los requisitos y formas de su organización.”...

DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 41:

“El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE (Nº 25.675)

Art.27 (Daño ambiental):

“Toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO

LEY 25.675 : (2002)

- **ACCESO A LA JUSTICIA AMPLIO**
- **LEGITIMACIÓN: Provincias y Municipios**
- **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA /OBJETIVA**
- **AMPLIAS FACULTADES PARA LOS JUECES**
- **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**
- **FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL**

La sentencia en la causa Mendoza

Responsabilidad:

Estado Nacional, Pcia. de Buenos Aires y la CABA, de llevar a cabo la prevención y la recomposición del Daño Ambiental existente en la Cuenca.

Cumplimiento obligatorio para los responsables.

La ACUMAR responsable ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos que se disponen en la sentencia.

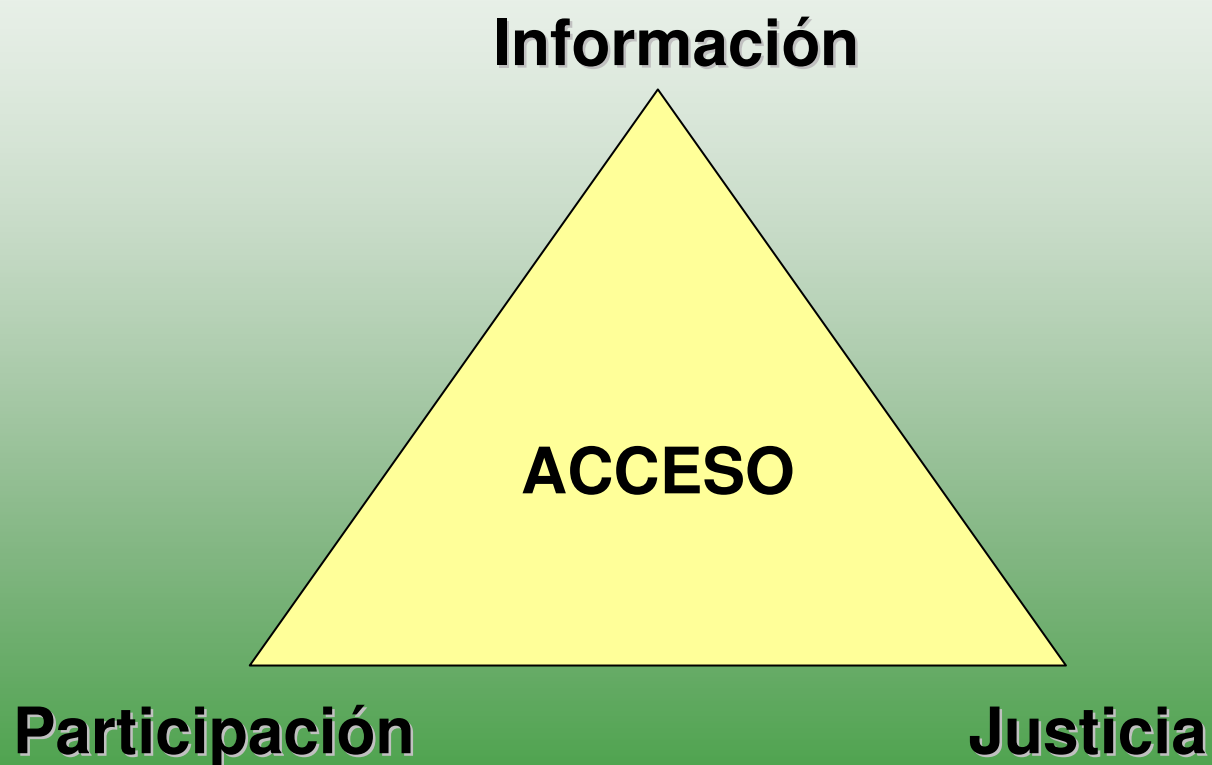
Incumplimiento

MULTAS DIARIAS personalmente a cargo del Presidente de la ACUMAR.

➤ **Novedades que trajo la causa Mendoza**

- **Consolidación de un proceso multipartes:**
- **Información pública:**
- **Audiencias públicas:**
- **Pruebas científicas multidisciplinarias:**
- **Formación de frentes para identificar y acumular las partes.**
- **Novedoso sistema de traslado de la demanda:**
- **Subdivisión de la pretensión colectiva en prevención y recomposición y daño ambiental de incidencia colectiva:**

PRINCIPIO 10 DE RÍO 92



ORDENAMIENTO TERRITORIAL

- Proceso de ordenamiento racional y participativo, en función de aptitudes de usos y ecosistemas
 - Lograr un uso sustentable del territorio
 - Implica mirar al ambiente, a la sociedad y sus intereses

Antes: esquema estático, con base tecnocrática y sin participación de la sociedad, defensa del derecho a la propiedad y tesis restrictiva de los límites al dominio.

Ahora: dinámico, participativo, integrado a la política ambiental, con fines que superan el mero uso del suelo y tienden al logro de objetivos más amplios, como el desarrollo armónico y equilibrado del territorio.

ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

- **IMPORTANCIA ESTRATÉGICA:**
+ población, +concentración poblacional, +presión sobre las costas, -población agrícola, +migración hacia la ciudad, - protección de los bienes culturales,

- **CONFLICTO DE INTERESES:**
 - ✓ ¿Cultivamos o conservamos?
 - ✓ ¿Conservamos o fomentamos el turismo?
 - ✓ ¿Conservamos o generamos más infraestructura?
 - ✓ ¿Urbanizamos o preservamos el patrimonio cultural?

- **¿CÓMO RESOLVEMOS EL CONFLICTO?**

Participativamente, aplicando los principios de prevención y precaución

ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

ARTICULO 10 (LGA)



“El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable”.

ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

ARTICULO 10 (cont.)



“Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;**
- b) La distribución de la población y sus características particulares;**
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;**
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;**
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos”.**

SAN JUAN

Constitución: ordenar el territorio de manera que los paisajes resulten biológicamente equilibrados, ordena la protección de estos, de lugares, especies animales y bienes culturales (art. 58)

Ley 6634 contempla expresamente el OAT y la utilización ordenada y racional de los recursos (art. 3) La Ley 6571 (EIA) prevé que los EsIA contemplen el OAT

MENDOZA

Ley 5961 considera al OAT como parte de la conservación del ambiente. Actualmente la provincia ha sancionado por ley su OAT y se apresta a trabajar en el mismo de manera participativa.

LA RIOJA

Constitución: el Estado debe promover el OAT (art.66)

Ley General del Ambiente: Lo prevé especialmente, obligando a considerar aspectos ambientales, económicos y sociales procurando la máxima armonía del H con la naturaleza.

Prevé desarrollar un plan de política y gestión ambiental, participativo (municipios y ONG's) que contemple el OAT (arts. 8, 12 y 13)

Evaluación Ambiental Estratégica

Tiene por objeto la evaluación de las consecuencias o impactos ambientales en la formulación de las decisiones estratégicas por parte del sector gubernamental, es decir en todas las decisiones que se tomen previamente a la instancia de los proyectos específicos, tales como las iniciativas, políticas, planes y programas. Está ligada a las políticas de desarrollo de territorio y a los planes de ordenamiento que puedan estar vigentes: debe tomar las definiciones posibilidades y restricciones de dichos planes como puntos de partida para sus análisis ambientales. Permite generar los marcos iniciales de contenidos y alcances para las EIA de aquellos proyectos que surjan de las decisiones estratégicas analizadas, permitiendo una mayor compatibilización con los objetivos del desarrollo sostenible.

NO ESTA REGULADA EN LAS NORMAS DE PPM, COMO EL OAT Y LA EIA

SI LO ESTABA EN LA VETADA LEY DE GLACIARES

PERMITE VALORAR IMPACTOS ACUMULADOS Y ANALIZAR ALTERNATIVAS

INTRODUCCIÓN


De las múltiples actividades humanas derivan diversos efectos sobre el ambiente, sus ecosistemas, componentes y las relaciones entre estos componentes:

- ✓ Ocupación del suelo
- ✓ Generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos
 - ✓ Ruidos, Olores
 - ✓ Modificación del paisaje
 - ✓ Alteración del ecosistema
- ✓ Introducción de nuevos riesgos
- ✓ Modificación en la calidad de vida de las poblaciones cercanas, afectación de los vínculos tradicionales con la propia tierra


Se afecta el suelo, el aire, el agua, la flora, fauna, paisaje, la interacción entre estos componentes ... En muchas ocasiones conocemos de antemano las alteraciones que se producirán, y en otras, ni siquiera conocemos que estas relaciones existen, por lo tanto debemos actuar preventivamente y precautoriamente.

INTRODUCCIÓN

En este sentido, la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) permite actuar concretando en la práctica el Principio de Prevención consagrado por la Ley General del Ambiente (LGA), el cual implica actuar sobre posibles efectos negativos conocidos, tomando las medidas necesarias para impedir que los mismos se produzcan, o para minimizar o controlar las consecuencias de su producción.



De acuerdo a ello, la EIA es una herramienta de política ambiental que permite al Estado conocer, valorar y prevenir los impactos que originará una obra o actividad en el caso en que sea ejecutada.



Implica la posibilidad de actuar de modo previo a la producción de los impactos, bajo un enfoque preventivo, obligando a considerar la cuestión ambiental como un criterio fundamental a tener en cuenta en los procesos de toma de decisiones.

LA EIA ES

Un procedimiento jurídico-administrativo que tiene por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto o actividad produciría en caso de ser ejecutado, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos, con el fin de ser aceptado, modificado o rechazado por parte de las distintas Administraciones Públicas competentes.

- Tiene el alcance y contenido que desee el legislador.
- Es un procedimiento previo para la toma de decisiones.
- Se trata de un procedimiento participativo para la ponderación anticipada de las consecuencias ambientales de una decisión de derecho público (M. Mateo).

EIA

Aspectos Positivos

- Es la herramienta preventiva por excelencia.
- Presupone la correcta información (temprana, efectiva y clara), de los eventuales afectados.
- Permite la confrontación y discusión de ideas y alternativas.
- Evita la paralización de proyectos que eran inviables desde su inicio.

Inconvenientes

- Costos
- Retraso
- Burocracia/ Desnaturalización

- ✓ **Énfasis preventivo: identificación de los elementos de riesgo.**
 - ✓ **Ponderación: valoración de los impactos**
- ✓ **Integración: participación de variadas disciplinas. Incorporación de las consecuencias ambientales, económicas y sociales.**
 - ✓ **Participación: realización de audiencias públicas, encuestas, intervención de los afectados por la decisión final.**
- ✓ **Contexto de derecho público: su realización se impone con carácter previo a la adopción de determinadas resoluciones contempladas en la ley.**

**Estudio de Impacto
Ambiental (EsIA)**



Es el estudio técnico, de carácter interdisciplinario que incorporado en el procedimiento de la E.I.A., está destinado a predecir, identificar, valorar y corregir, las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y su entorno

**Declaración de Impacto
Ambiental (DIA)**



Pronunciamiento del organismo o autoridad competente en materia de medio ambiente, en base al Es.I.A., alegaciones, objeciones y comunicaciones resultantes del proceso de participación pública y consulta institucional.

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LAS NORMAS DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS

- **CN - Artículo 41 :** Las autoridades proveerán a la protección de los derechos ambientales, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica. Presupuestos mínimos a cargo de la Nación
- **Ley 25.675 (LGA):** Obligatoria en forma previa para toda actividad u obra susceptible de degradar el ambiente o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa (art. 11)
- **Características mínimas:** Declaración Jurada - EsIA - Descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos (arts. 12 y 13)
- **La participación ciudadana** deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (art. 21).

PASOS DEL PROCEDIMIENTO

En general -y aunque pueden presentarse variaciones en cada legislación- el procedimiento para la autorización de una obra o actividad abarca las siguientes instancias :

- **Declaración Jurada de afectación o no al medio ambiente**
- **Presentación de Estudio de Impacto Ambiental por parte del interesado**
 - **Evaluación del EsIA por parte de las autoridades**
 - **Audiencia Pública**
- **Declaración de Impacto Ambiental –DIA- (aprueba, condiciona o rechaza el proyecto)**

SAN JUAN

Ley 6571 de EIA : preveía originalmente la EIA para la minería, pero fue modificada por la Ley 6800, excluyéndose expresamente la actividad.

MENDOZA

La Ley 5961 establece la EIA, que incluye a la minería a cielo abierto de modo expreso y contempla la audiencia pública. Actualmente el Decreto 820/06 unifica criterio de la legislación ambiental y el Código Minero y prevé la consulta pública.

LA RIOJA

Constitución: Requiere EsIA para toda actividad pública o privada que altere el ambiente(art.66)

Ley General del Ambiente: EsIA previa para el inicio, la operación y el cierre (art. 14).

El procedimiento preve el EsIA, Dictamen Técnico, Audiencia Pública y DIA

¿CÓMO ES EL PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL QUE ESTABLECE EL CÓDIGO MINERO?

1. Antes del inicio de la actividad minera los responsables de la actividad deberán presentar un Informe de Impacto Ambiental:

- Para la etapa de prospección, el Informe debe explicar las acciones que se van a realizar y su riesgo de impacto ambiental.**
- Para la etapa de exploración, el Informe deberá describir los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias**

2. La autoridad debe evaluar el informe en un plazo no mayor de 60 días, y en caso de aprobarlo, expedir una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto

IMPORTANTE: Sin la aprobación del Informe, NO se pueden iniciar las actividades

3. La Declaración de Impacto Ambiental debe actualizarse cada 2 años como máximo, mediante la presentación de un informe que explique los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, y también los “hechos nuevos” que se hubieran producido

4. Los responsables de la actividad pueden solicitar un Certificado de Calidad Ambiental cuando cumplan con lo dispuesto por el Código Minero en materia de protección ambiental

¿EL CÓDIGO MINERO CUMPLE CON TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES AMBIENTALES PROVINCIALES?

NO

Porque no establece un procedimiento de EIA con todas las garantías que exigen estas normas

En particular, porque no contempla la realización de audiencias públicas

ENTONCES, ¿QUE NORMA DEBEMOS EXIGIR QUE SE APLIQUE?

La Ley General del Ambiente y las normas provinciales:

- La primera, porque es una norma de presupuestos mínimos de protección ambiental aplicable a todo el país y a todo tipo de actividad**
- Las segundas, porque pueden establecer mayores exigencias que las normas nacionales, siendo esta una potestad de las provincias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo ha establecido en el caso “Villivar Silvana, con Provincia de Chubut”, conocido también como “Oro Esquel”**

Muchas gracias

“Fortalecimiento de los Actores de la Sociedad Civil para el ejercicio del derecho al agua y el control social de la actividad minera en la región de CUYO y NOA”

<http://www.farn.org.ar/mineriayagua/index.html>

mineriayagua@farn.org.ar



Este proyecto está financiado por la Unión Europea

<http://europa.eu/>

http://ec.europa.eu/europaid/index_es.htm

<http://www.delarg.ec.europa.eu/index.htm>

“La Unión Europea está formada por 27 Estados miembros que han decidido unir de forma progresiva sus conocimientos prácticos, sus recursos y sus destinos. A lo largo de un período de ampliación de 50 años, juntos han constituido una zona de estabilidad, democracia y desarrollo sostenible, además de preservar la diversidad cultural, la tolerancia y las libertades individuales.

La Unión Europea tiene el compromiso de compartir sus logros y valores con países y pueblos que se encuentren más allá de sus fronteras”.

“Este documento se ha realizado con la ayuda financiera de la Comunidad Europea.

El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de FARN y FCD, y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de la Unión Europea”.